

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Eliecer Rendón Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00385 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA (Mínima Cuantía) instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en contra de la señora JORGE ELIECER RENDÓN GÓMEZ se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Explicará con base en qué afirma que el señor JORGE ELIECER RENDÓN GÓMEZ se encuentra domiciliado en Medellín, ya que RIONEGRO
 - Es su último lugar de encuesta del Sisbén
 - Allí tiene registrado su lugar de votación
 - Es su lugar de filiación a Salud
 - El pagaré fue firmado en ese municipio
 - Según el RUES el domicilio registrado en su Matricula Mercantil activa es Rionegro

Se le advierte al apoderado accionante que de constatarse a futuro que en realidad el accionado NO se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, pero se hubo admitido la demanda por información falsa suministrada en ese sentido, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

2. En cuanto al correo electrónico del ejecutado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

La constancia o certificación emitida por el Representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. no satisface a cabalidad tales requisitos.

3. Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, ya que da a entender que hace uso de la clausula aceleratoria desde el 18 de octubre de 2020, pero al mismo tiempo cobra intereses de plazo generados desde esta fecha hasta la presentación de la

demanda, lo cual no tiene lógica si precisamente la clausula aceleratoria extingue el plazo y hace exigible toda la obligación.

4. De insistir en el cobro de intereses de plazo, dirá la exactamente la tasa a la que fueron calculados teniendo en cuenta lo expresamente pactado en el pagaré, y el periodo al que corresponden (fechas desde/hasta).
5. Allegará un nuevo poder en el que se determine claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que allí sólo se señala que se faculta a la apoderada a demandar en proceso ejecutivo, más no se especifica el título valor ni los aspectos de la obligación (Art. 74 del C.G.P.).

Si se opta por mensaje de datos, el mismo debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

6. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al ejecutado, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares sobre bienes concretos propiedad de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667e7774eb11ce02b2e47c9c97dc55292b1d59c30e2ccc986be474c26a933b39

Documento generado en 08/04/2021 08:00:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**